

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 01/2008
QUEJOSO: FABIO ARTURO FRANCISCO
BELTRÁN CARRILES.
EXPEDIENTE: 11673/2006-I

C. FRANCISCO JAVIER DIAZ FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUACAN, PUE.
P R E S E N T E.

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 11673/2006-I, relativo a la queja que formuló Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de noviembre de 2006, a las 15:10 horas, en la Delegación Tehuacan, de esta Comisión de Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja formulado por Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, el que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido en todos sus términos, como si a la letra se insertase (fojas 2-10).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 14 de noviembre de 2006, a las 15:10 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ratificando en todos y cada uno de sus términos su escrito de queja presentado ante este Organismo (foja 11).

4.- Mediante certificación de 14 de noviembre de 2006, a las 15:50 horas, se hizo constar que un visitador de este Organismo, se constituyó en la avenida Independencia Oriente, frente al Parque Juárez, a la altura de la Privada La Paz de la Ciudad de Tehuacán, Puebla (foja 13).

5.- Por oficio DQO-48/06/DTH, emitido por la Delegación Tehuacan, de esta Comisión de Derechos Humanos, se solicitó al Presidente Municipal de Tehuacan, Pue., rindiera un informe respecto a las imputaciones hechas por el quejoso (foja 49).

6.- Mediante oficio sin número de 5 de diciembre de 2006, la autoridad señalada como responsable, remitió informe por escrito, negando las acusaciones hechas por el quejoso (foja 182).

7.- Por certificación de 19 de enero de 2007, una visitadora de este Organismo, hizo constar que del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que existe una resolución administrativa que tiene relación con los hechos motivo de la queja, por lo que consideraba que este Organismo carecía de competencia para seguir conociendo del expediente de queja (foja 231).

8.- Por determinación de 20 de febrero de 2007, emitida por el Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 11673/2006-I, y previo estudio de la misma, remitió el expediente al archivo, por carecer de competencia legal, toda vez que mediaba una determinación emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacan, tratándose de un acto jurisdiccional, proveniente de una autoridad administrativa (fojas 235-236).

9.- Por escrito de 23 de marzo de 2007, el quejoso Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, interpuso ante esta Comisión de Derechos Humanos, recurso de impugnación para que fuera enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no estar de acuerdo con la determinación emitida el 20 de febrero de 2007 (foja 242).

10.- Mediante determinación de 27 de marzo de 2007, el Primer Visitador General de este Organismo, remitió el recurso presentado, así como el expediente de queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la substanciación correspondiente (foja 239).

11.- Por oficio número V3/15014, de 11 de mayo de 2007, signado por el Director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicitó a esta Institución, información complementaria del desarrollo en la prosecución de la investigación de los hechos motivo de la queja en estudio (fojas 262-263).

12.- Mediante certificación de 11 de julio de 2007, la Directora de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo, dio cuenta con el oficio V3/15014, de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y una vez analizado el recurso de impugnación presentado por el quejoso, y a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 5, de la Ley de este Organismo estatal, entabló comunicación con el Director General de dicha Visitaduría, haciéndole saber que en virtud de que se omitieron diligencias por practicar dentro del expediente de queja en estudio, previo acuerdo con el Presidente de esta Comisión, se consideraría la reapertura del mismo (fojas 266-267).

13.- Por determinación de 12 de julio de 2007, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, previo análisis respectivo de las constancias del expediente de queja, ordenó continuar con la investigación respectiva, turnando dicho expediente a la Segunda Visitaduría General (foja 268).

14.- Por determinación de 13 de julio de 2007, el Segundo Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, ordenó la reapertura del expediente de queja, y solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que si se realizó la declaratoria correspondiente en la que se asentó si la privada de “La Paz” es considerada vía pública (foja 270).

15.- Mediante determinación de 30 de agosto de 2007, se agregó en autos el oficio número V3/27539, signado por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual informa que se desecha el recurso interpuesto por el quejoso, al haber quedado sin materia (foja 273).

16.- Por determinación de 3 de septiembre de 2007, se agregó en autos el escrito de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, aportando pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja (foja 279).

17.- Mediante determinación de 12 de septiembre de 2007, se agregó en autos el escrito de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ofreciendo la prueba de inspección ocular al inmueble marcado con el número 131 de la avenida Independencia Oriente de Tehuacan, Puebla, en donde se encuentra ubicada la Privada La Paz (foja 292).

18.- Por determinación de 17 de septiembre de 2007, se tuvo por recibido y agregado el informe solicitado al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, relativo a la declaratoria de que si la Privada La Paz, era considerada vía pública (foja 297).

19.- Por escrito de 24 de septiembre de 2007, el C. Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, se impuso del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, objetándolo en todas y cada una de sus partes (fojas 320-321).

20.- Por determinación de 9 de octubre de 2007, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular, fijándose las 10:00 horas del 25 de octubre de 2007, solicitando la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que designara un Perito en Ingeniería Civil y Fotografía, ordenando

notificar lo anterior al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla (fojas 326-327).

21.- Mediante certificación de 25 de octubre de 2007, un visitador de este Organismo, hizo constar el desahogo de la prueba de inspección ocular, en la avenida Independencia Oriente número 131, de Tehuacán, Puebla, en donde se encuentra ubicada la Privada La Paz, dando fe de que en ese acto se encontraba el Ing. José Luis Raúl López Peña, Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 336).

22.- Por determinación de 4 de diciembre de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos, el dictamen número 830, de 26 de noviembre de 2007, emitido por el Ing. José Luis Raúl López Peña, Perito en Materia de Construcción y Estructuras, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 340).

23.- Por determinación de 10 de enero de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 445).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por escrito y ratificada mediante comparecencia por Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ante la Delegación Tehuacan, de esta Comisión de Derechos Humanos, el 14 de noviembre de 2006, a las 15:10 horas, que en lo que conducente dice: *"...Que en mi carácter de Copropietario del Departamento número Dos de la Finca Urbana número ONCE de la Privada La Paz localizada en el inmueble marcada antiguamente con el número DOSCIENTOS CINCO y actualmente CIENTO TREINTA Y UNO de la Avenida Independencia de esta ciudad, vengo a poner en*

conocimiento de esta Comisión los siguientes hechos... 8.- Es decir la la finca urbana a la que se hace referencia fue dividida en varios lotes quedando todos dentro del interior de la finca urbana indicada y no se trató de un fraccionamiento como se desprende del documento notarial al que se hacer referencia en el número uno se desprende que el Notario Actuante de esa fecha informa a los intervinientes que por tratarse de que varias personas adquieren fracciones de un predio urbano no era aplicable la Ley de Fraccionamiento 9.- Debo insistir que se trata de una finca urbana que fue dividida en varios lotes que quedan dentro de las medidas y colindancias que señala el título de propiedad original. 10.- Ahora bien la finca urbana número doscientos cinco de la Avenida Independencia de esta Ciudad, que fue dividida en diversos lotes que son propiedad individual consta dicha finca en la parte media una privada para dar acceso a los lotes producto de la división la misma se inicia en el Sur del inmueble o sea en la Avenida Independencia y termina en el Norte.... 12.- Es el caso que el día tres de octubre del año dos mil seis, aproximadamente a las diez de la mañana tuve información de que la pared que marca los linderos entre la propiedad que fue del señor Salvador Ceja y la privada en la que se encuentra la propiedad de la que soy Titular del CINCUENTA POR CIENTO del derecho de NUDA PORPIEDAD estaba siendo destruida por unos trabajadores que estaban al mando de una persona cuyo nombre desconocía pero hoy se que es el Ingeniero ROGELIO ADAN OSORIO. 13.- Al requerir mi padre FABIO BELTRÁN LOPEZ, al señor Ingeniero ROGELIO ADAN OSORIO, sobre los motivos por los que se destruía el lindero de mi propiedad ya que al ser destruida la barda se comunica con la del señor Salvador Ceja, actualmente José Ceja expresó que la privada era calle y que cumplía con lo ordenado por una constructora de la Ciudad de Puebla, y del dueño del terreno. 14.- Se le expreso al señor Ingeniero ROGELIO ADAN OSORIO, que la privada no era calle y que la pared que divide las propiedades esta formada por una pared de adobe que podía ser medianera y una de tabique construida dentro de la privada, que es propiedad de todos los dueños de los lotes en que se dividió el inmueble marcado con el número doscientos cinco, actualmente ciento treinta y uno de la Avenida Independencia. 15.- Dichos hechos fueron puestos en conocimiento, por el Licenciado FABIO BELTRÁN LOPEZ, que es titular del DERECHO DE USUFRUCTO VITALICIO del Ciudadano Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial habiéndose radicado la averiguación previa número 1673/06/8, y siendo esta

*representación la que esta investigando los hechos... 17.- Dentro de la Averiguación Previa a que he hecho referencia el señor JOS LUIS CEJA GARCIA, compareció ante la Representación Social, manifestando lo siguiente: ...**DECLARO.-** Que no son ciertos los hechos que se me imputan, ya que o he alterado los límites de mi propiedad, así como tampoco he turbado la posesión pacífica de mi inmueble, ni de ningún otro, los ciertos es que soy propietario de la casa marcada con el número ciento veintiuno de la calle privada la Paz Colonia centro de esta Ciudad de Tehuacan, Puebla... así mismo estoy exhibiendo en copia certificada ante Notario Público constancia de número oficial con número de folio mil doscientos treinta y siete expedida por el departamento de nomenclatura, firmada por la Directora de Desarrollo Urbano, copia certificada de la constancia de alineamiento con número de folio mil trescientos veinticuatro, expedida por la dirección de Desarrollo Urbano y por último permiso de construcción para la colocación de un zaguán de tres metros, de ancho por dos metros noventa centímetros, de largo, expedido por la dirección de desarrollo urbano. Con estas documentales demuestro que no es cierto que al pretender poner un zaguán en mi propiedad haya cometido delito alguno, ya que la barda que existe por el viento sur y que colinda con la Calle privada la Paz, siempre me ha pertenecido y es parte integran de la casa marcada con el número ciento veinte uno de la calle privada la Paz que es todo o que tengo que declarar...19.- Manifiesto que la Privada de la Paz, no constituye una Calle Pública, en virtud de los hechos que quedaron mencionados con antelación, por lo que resulta sorprendente, que la Dirección de Desarrollo Urbano le haya asignado el número oficial al predio del señor JOSE LUIS CEJA GARCIA, a una Privada, que no constituye una Calle Pública, por ser propiedad la misma de todos los dueños de los lotes como ha quedado referido con antelación...” (fojas 2-10).*

II.- Certificación de 14 de noviembre de 2006, realizada a las 15:10 horas, por un visitador de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado ante este Organismo, que dice: “...comparece ante esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de **RATIFICAR** el escrito de fecha 14 de noviembre de 2006, presentado ante este Organismo el día de hoy, el cual se encuentra compuesto de 9 fojas, con cinco anexos, el anexo uno en cuatro fojas certificadas útiles por ambos

lados, el anexo dos en tres fojas útiles por ambos lados, el anexo tres en tres fojas útiles por ambos lados, el anexo cuatro en seis fojas útiles por ambos lados, el anexo cinco en diez fojas útiles por ambos lados, todos los anexos debidamente certificados ante la FE pública del Lic. Miguel Ángel Ortiz Frías, Notario Público Auxiliar número cinco de Tehuacán, Puebla, así mismo se anexan dos placas fotográficas para que surtan sus efectos legales procedentes...” (foja 11).

III.- Certificación de 14 de noviembre de 2006, realizada a las 15:50 horas, por un visitador de esta Institución, en la que se hace constar que se constituye en la avenida Independencia Oriente, frente al Parque Juárez, a la altura de la Privada La Paz, que en lo conducente dice: *“...me constituyo en la avenida Independencia Oriente, frente al Parque Juárez a la altura de la privada “LA PAZ” encontrando a mi paso de manera visible a mano izquierda sobre la privada una placa que dice privada la paz; así como en la entrada una reja de herrería de color negro con medidas aproximadas de 1.20 metros de altura por 4.50 de ancho y en su recorrido de la entrada al fondo de la privada se caminan aproximadamente 70 u 80 metros, privada que cuenta con un ancho aproximado de 5.50 metros con todo y aceras, también se encuentra al final del recorrido el objeto de la presente queja; una abertura de 4.50 mts. aproximadamente, en donde había una barda de 3 metros de alto por 40 cms. de espesor aproximadamente, Fabricada rústicamente (adobe) de notoria antigüedad, dicha abertura (al fondo de la privada) se encuentra cerrada por un porton de color negro de aproximadamente 3 x 3 mts, el cual está sobrepuesto...” (foja 13).*

IV.- Nueve placas fotográficas, exhibidas por el quejoso para acreditar los hechos constitutivos de su queja (fojas 52-56).

V.- Informe rendido mediante oficio sin número por el C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que en lo que interesa dice: *“...QUE NIEGO LAS ACUSACIONES MANIFESTADAS POR EL QUEJOSO. I.- En virtud de que el motivo por el cual fue demolida la barda en el predio ubicado en privada denominada “La Paz” sin número, junto al número ciento diecinueve de la colonia Centro de esta Ciudad de Tehuacán; lo fue una vez que se substanció un procedimiento administrativo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en virtud de que no fueron*

*exhibidos a petición del inspector de obra al momento de la diligencia efectuada, las constancias y permisos que avalaran la construcción de una barda de aproximadamente dos por seis metros, ni tampoco compareció dentro del término legal concedido el visitado a efecto de que hiciera uso de su garantía de audiencia; por lo que habiendo transcurrido en exceso dicho término, y toda vez que de conformidad con los artículos 29, 30 y 36 del Reglamento de Construcciones de este Municipio, se requiere autorización previa del Ayuntamiento para la ejecución de Obras o Instalaciones en la Vía Pública, en predios de propiedad **pública o privada**, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 49 y 304 fracción III, número 2 incisos A, C, D, Y G del ordenamiento legal arriba invocado, se emitió por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano la Resolución Administrativa respectiva con número de folio 000060 de fecha 27 de Octubre del año en que se actúa la cual ordena la inmediata demolición de la superficie construida, aplicando las sanciones respectivas y se le concedió al infractor el término de tres días hábiles para que realizara dichos trabajos... ” (fojas 182-183).*

VI.- Escrito de 14 de diciembre de 2006, suscrito por Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, que en lo conducente manifiesta: *“...Que por medio de este escrito vengo a formular alegatos con relación al informe proporcionado por el Ayuntamiento de Tehuacan, por el Presidente Municipal, en su escrito de fecha cinco de Diciembre del año pasado... 3.- El señor Presidente Municipal afirma en su informe que por violaciones al reglamento de Construcciones del Municipio, se ordenó la demolición de una superficie construida, dentro de la Privada de la Paz. Al respecto debo manifestar: a) La Privada de la Paz es propiedad de los dueños de los lotes en que se dividió la finca marcada antiguamente con el número ciento cinco y actualmente ciento treinta y uno de la Avenida Independencia de la Ciudad de Tehuacán b) Que en términos del artículo 992 del Código Civil del estado, el propietario tiene derecho y en su caso obligación de cerrar o de cercar su propiedad en todo o en parte del modo que lo estime conveniente o lo disponga la leyes o reglamentos sin perjuicios de la servidumbres que afecten la propiedad. En el caso concreto los propietarios de la denominada Privada de la Paz tiene derecho de cerrar y de cercar su propiedad, sin que para ello se requiera, licencia de construcción, ya que le están dando seguridad a su propiedad... d) En consecuencia la construcción*

de la barda que fue destruida por segunda ocasión por el Ayuntamiento de Tehuacán, no requería la licencia a la que se refiere el artículo 29 del Reglamento citado, suponiendo sin conceder un permiso del Ayuntamiento, insistiendo en que tampoco este permiso es necesario ya que el artículo 992 del Código Civil impone la obligación de cerrar o cercar la propiedad en todo o en parte. La barda únicamente tapaba el hueco causado por la destrucción de una barda original, que fue destruida para construcción de un zaguán, según se prueba con el permiso de construcción, y la constancia de número oficial, otorgado por la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, según se prueba con la copia fotostática de la copia certificada expedida por el Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán y que contiene además de dichos documentos la declaración que rindió ante dicho funcionario el señor JOSE CEJA GARCIA, respecto del inmueble de la dos oriente número doscientos seis, de Tehuacán y a éste inmueble la Director de Desarrollo Urbano de Tehuacán le da número oficial por la Privada de La Paz, la cual es propiedad privada y que se encuentra en la finca marcada antiguamente con el número doscientos cinco y actualmente ciento treinta y uno de la Avenida Independencia de esta ciudad. Es decir la señora Directora de la Dirección de Desarrollo Urbano de la ciudad de tehuacán, autorizan un número oficial al señor JOSE CEJA GARCIA para entrar en mi propiedad, para colocar un zaguán que le da acceso a mi propiedad, para destruir la pared colindante, y para que por mi propiedad que es la Privada de la Paz, el señor JOSE CEJA GARCIA, tenga acceso a su inmueble que es la dos oriente doscientos seis...” (fojas 199-200).

VII.- Copia certificada de la declaración de José Luis Ceja García, dentro de la averiguación previa número 1673/06/8°, de Tehuacan, Puebla, que en lo conducente dice; “...DECLARO.- Que no son ciertos los hechos que se me imputan, ya que no he alterado los límites de mi propiedad, así como tampoco he turbado la posesión pacífica de mi inmueble, ni de ningún otro, lo cierto es que soy propietario de la casa marcada con el número ciento veintiuno de la calle privada la Paz Colonia centro de esta ciudad de Tehuacán, Puebla, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias... esta propiedad la adquirí mediante adjudicación y enajenación de mi haber hereditario, como hijo legítimo de la señora MILENA GARCIA NICOLAS viuda de CEJA, según lo justifico con la copia certificada por

el Notario Publico número dos de este Distrito Judicial del instrumento notarial siete mil ciento siete volumen doscientos siete otorgado ante la fe del Licenciado Raúl Landini Cisneros, la cual exhibo en este momento, así mismo estoy exhibiendo en copia certificada ante Notario Público constancia de número oficial con número de folio mil doscientos treinta y siete, expedida por el departamento de nomenclatura, firmada por la Directora de Desarrollo Urbano, copia certificada de la constancia de alineamiento con número de folio mil trescientos veinticuatro, expedida por la dirección de Desarrollo Urbano y por último permiso de construcción para la colocación de un zaguán de tres metros de ancho por dos metros noventa centímetros de largo, expedido por la dirección de desarrollo urbano. Con estas documentales demuestro que no es cierto que al pretender poner un zaguán en mi propiedad haya cometido delito alguno, ya que la barda que existe por el viento Sur y que colinda con la calle privada La Paz, siempre me ha pertenecido y es parte integral de la casa marcada con el número ciento veinte uno de la calle privada la Paz que es todo lo que tengo que declarar... ” (fojas 207-208).

VIII.- Oficio número V3/15014, de 11 de mayo de 2007, signado por el Lic. Jorge Vega Arroyo, Director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en lo conducente dice: *“...Por instrucciones del licenciado Andrés Calero Aguilar, Tercer Visitador General del la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hago de su conocimiento que se recibió el escrito presentado por el señor Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, con el que interpuso recurso de impugnación en contra de la determinación que emitió esa Comisión de Derechos Humanos a su cargo el 20 de febrero de 2007, dentro del expediente 11673/2006-I, lo que dio origen al expediente citado al rubro. Por tal motivo, con apoyo en las instrucciones recibidas, de la manera más atenta, le solicito un informe en el que precise si con motivo de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacan, Puebla, en el sentido de alinear y otorgar número oficial al inmueble ubicado en la Avenida Dos Oriente sobre el predio que se localiza en la Avenida Independencia número 131, así como para que se le concediera al propietario del primero de los terrenos en cuestión un permiso de construcción a efecto de colocar un portón en el lote señalado en segundo término, se realizó la investigación correspondiente; precisando en su caso, sí se emitió*

algún pronunciamiento al respecto...” (foja 262).

IX.- Determinación de 13 de julio de 2007, emitida por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, que en lo conducente dice: *“...Visto el contenido del expediente número 11673/2006-I que se contiene en copia certificada, del que se desprende el oficio V3/15014 de fecha 11 de mayo de 2007 firmado por el Director General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos agregado por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2007, en el que se solicitó información a fin de precisar una investigación referente a: “si con motivo de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, Puebla, en el sentido de alinear y otorgar número oficial al inmueble ubicado en la avenida dos oriente sobre el predio que se localiza en la avenida Independencia número 131, así como para que se le concediera al propietario del primero de los terrenos en cuestión un permiso de construcción a efecto de colocar un portón en el lote señalado en segundo término, se realizó la investigación correspondiente; precisando en su caso si se emitió algún pronunciamiento al respecto.” En consecuencia y con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interno que rige este Organismo, se ordena la reapertura del presente expediente, a fin de continuar con el procedimiento de investigación y verificar si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Reglamento de Construcciones para el estado de Puebla, se realizó la declaratoria correspondiente, en la que se asentó si la Privada de la Paz es considerada vía pública a efecto de valorar respecto de la legalidad del otorgamiento del número oficial, alineamiento y autorización de la colocación de un portón en la casa 121 de la calle Privada La Paz al señor José Ceja García, sin afectar la propiedad privada del quejoso; asignándole el trámite del citado expediente al LICENCIADO VICTOR HUGO CORICHI MENDEZ, Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión...” (foja 270).*

X.- Escrito recibido el 31 de agosto de 2007, de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, por el cual ofrece pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja, que en lo conducente dice: *“...Que por medio de este escrito vengo a ofrecer las siguientes pruebas: LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del certificado expedido por el Ciudadano Registrador*

Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacán Estado de Puebla y relativo a la finca urbana número doscientos cinco de la Avenida Independencia de Tehuacán que fue propiedad de los señores AURORA DE LA FUENTE SAGRARIO DE LA FUENTE Y SALVADOR DE LA FUENTE, y que lo dividieron en diversos lotes y en la parte final de dicho certificado consta que NO APARECE ninguna anotación por la que el Ayuntamiento de Tehuacán haga constar que la Privada de la Paz esté destinado a calle Pública, como falsamente consta en las boletas expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano de la ciudad de Tehuacán, Estado de Puebla...” (foja 280).

XI.- Copia del certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacan, Puebla, relativo a la finca urbana número 205 de la Avenida Independencia de Tehuacan, Puebla, que tiene relación directa con los hechos motivo de la queja, que en lo conducente dice: “... *EL SUSCRITO MAESTRO JOSE VALENTIN CUBILLAS ROMERO, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE DISTRITO JUDICIAL. C E R T I F I C A : Que en el libro Primero Tomo dieciseis de fecha 01 de noviembre de 1950, a fojas 188 partida 50, se encontro inscrito a nombre de los señores AURORA DE LA FUENTE VIUDA DE CONTRERAS Y SALVADOR DE LA FUENTE JIMENEZ y la señora SAGRARIODE LA FUENTE VIUDA DE HUERTA la finca urbana número 205 de la avenida Independencia de esta ciudad. Dicho inmueble le fue dividido en lotes de terreno por los propietarios y vendido a diferentes personas y como primeros compradores lo fueron las siguientes personas: ... Todos los inmuebles anteriormente mencionado del predio marcado con el número 205 de la Avenida Independencia de esta Ciudad, colindan con la Privada denominada “LA PAZ” mismo que estan divididos por la misma, segun la clausula sexta de dichos instrumentos, los compradores adquieren la mitad de la parte de la privada La Paz se dedique para servidumbre de paso comun para todos los lotes de terreno que se encuentran hacia el fondo de la finca dividida. Y NO aparece ninguna anotación por la que el H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, haga constar que la Privada de de la Paz sera destinada como calle...” (fojas 282-283).*

XII.- Informe rendido por el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, mediante oficio número 254/20007, de 4 de septiembre de 2007, que en lo que interesa dice: “...*En ese contexto,*

por cuanto hace al informe requerido en relación a si acorde en lo dispuesto por el numeral 290 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Puebla, se realizo por este Ayuntamiento la declaratoria correspondiente, en la que se asentó si la Privada de la Paz es considerada como vía pública; le informo que aun cuando no consta en los diversos archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, antecedente o dato alguno del que se desprenda si la vialidad denominada Privada de la Paz, fue recibida y abierta al transito por el ayuntamiento, lo cierto es que acorde en los estudios y planos preliminares que sirvieron de base para la elaboración del Programa Rector de Desarrollo Urbano en vigencia, el que fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial con fecha ocho de julio del año dos mil cinco, bajo la partida numero 1062, foja 148, tomo 225o, libro I, partida9, foja 93, libro 10 tomo I; la vialidad de merito se encuentra debidamente trazada; destacando que la referida privada de la paz tal y como se desprende de los planos antes citados; así como de la Carta Urbana que forma parte integrante del Programa Parcial de Ordenamiento Urbano y Protección Ecológica de los Distritos III Universidad y IV Seminario para la ciudad de Tehuacan, Puebla; se encuentra contemplada en la traza urbana señalada en dicho ordenamiento legal, ubicándola en la categoría de vialidad alimentadora por estar conectada a una vialidad primaria... es del conocimiento publico que la denominada Privada de la Paz existe abierta al transito vehicular y peatonal desde hace un aproximado de mas de veinte años ...” (fojas 298-299).

XIII.- Escrito de 24 de septiembre de 2007, de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, por el cual se impone del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo que interesa dice: *“...Que con relación al informe que rinde a esta comisión el Ciudadno Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tehuacan expreso lo siguiente: 1.- El Ciudadano Presidente Municipal confiesa que no existe documento que acredite que la privada de la Paz sea una vialidad y que haya sido recibida y abierta al tránsito por el ayuntamiento... 3.- La carta urbana a la que se refiere el señor presidente, no es título de propiedad que justifique que la privada de la paz es una vía pública y suponiendo sin conceder que acreditara que la privada de la paz es una calle pública está en contradicción con los títulos de propiedad en que consta como fue dividida la finca hoy marcada con el número ciento treinta y uno de la avenida*

independencia y en dichos títulos consta que la privada de la paz es propiedad de los dueños de los lotes...” (fojas 320-321).

XIV.- Certificación de 25 de octubre de 2007, realizada por un visitador de este Organismo, en la que se hace constar el desahogo de la prueba pericial ordenada mediante determinación de 9 de octubre de 2007, que dice: *“...Que me constituyo en la avenida independencia oriente número 131, en la Privada “LA PAZ” dando fe de que en el interior de la misma se encuentra el C. INGENIERO JOSE LUIS RAUL LOPEZ PEÑA, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, persona que en este momento se encuentra desahogando la prueba pericial ordenada por el Segundo Visitador General de este Organismo, dentro del expediente al rubro indicado,...” (foja 336).*

XV.- Dictamen número 830, de 26 de noviembre de 2007, emitido por el Perito en Ingeniería Civil M.A. José Luis Raul López Peña, perito en materia de construcción y estructuras de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo conducente dice: *“...Suscrito José Luis Raúl López Peña, maestría en administración y maestría en ingeniería, perito en materia de construcción y estructuras, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, designados por el C. Director para dictaminar en el expediente citado al rubro por motivo de la queja, por los daños causados dentro de la privada de la paz, ubicada en la avenida independencia oriente a la altura del número 131 de la colonia centro de la ciudad de Tehuacan, me permito emitir el siguiente: **DICTAMEN... Punto I.** Determinar si la calle Privada de la Paz es pública o privada y la razón de ser de la reja metálica colocada en el lindero sur de la misma Respuesta. De la información obtenida de las escrituras se desprende la siguiente tabla... NOTA: 1. PARA LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON LA PRIVADA DE LA PAZ EN LA CLÁUSULA SEXTA DE SUS ESCRITURAS DICE LO SIGUIENTE: “LA COMPRADORA O COMPRADOR DE MANERA EXPRESA, VOLUNTARIA Y SIN COACCIÓN DE NINGUNA ESPECIE, EN QUE EL FRENTE DEL LOTE DE TERRENO QUE ADQUIERE Y COMPRENDE LA MITAD DE LA CALLE PRIVADA DE LA PAZ SE DEDIQUE PARA SERVIDUMBRE DE PASO COMÚN PARA TODOS LOS LOTES DE TERRENO QUE SE ENCUENTRAN HACIA EL FONDO DE LA FINCA DIVIDIDA”... Con la tabla anterior se puede*

concluir que en la cláusula sexta la Privada de la Paz, los compradores de los predios destinaron la mitad de la Privada de la Paz para servidumbre de paso para los predios del fondo y por lo tanto no hay constancia que diga que la Privada de la Paz sea destinada como calle, POR LO QUE LA PRIVADA DE LA PAZ SIGUE SIENDO PROPIEDAD PRIVADA” (fojas 341-344).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVII. *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XVIII. *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 2.1. *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Artículo 14.1. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular

directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 38.- *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78 fracción I.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse*

de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Reglamento de Construcciones para el estado de Puebla, prevé:

CAPITULO XVI.

DE LA FORMACIÓN DE CALLES Y COLONIAS.

Artículo 290. *“Para que una calle o plaza sea considerada como vía pública, deberá ser recibida y abierta al tránsito por el Ayuntamiento”.*

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el quejoso esencialmente hizo consistir su inconformidad argumentando en síntesis, que es copropietario del departamento número dos de la finca urbana número once de la Privada La Paz, localizada en el inmueble que antiguamente tenía el número 205, y actualmente 131, de la avenida Independencia de Tehuacán, Puebla, dicha finca urbana fue dividida en lotes, quedando todos dentro de las mismas medidas y colindancias de la multicitada finca, tal y como se señala en el título original o primario, por lo que no se trata de un fraccionamiento, toda vez que varias personas adquieren fracciones de un solo predio; ahora bien, en la parte media de la propiedad en referencia, existe una privada, que da acceso a los lotes productos de la división de la misma, iniciándose en el sur del inmueble, en la avenida Independencia y terminando por el lado norte colindando con la propiedad que fuera del señor Ignacio Díaz, posteriormente de Salvador Ceja, y ahora de sus sucesores hereditarios; es el caso que el 3 de octubre del año 2006,

aproximadamente a las 10:00 de la mañana, informaron al quejoso que la pared que marca el lindero de la propiedad del señor Salvador Ceja y la Privada La Paz, estaba siendo destruida, por unos trabajadores al mando de un ingeniero quien dijo ser Rogelio Adán Osorio, por lo que al preguntarle a éste los motivos por los cuales destruía dicha barda, expresó que la privada era una calle y solo obedecía órdenes de una constructora; estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, radicándose la averiguación previa 1673/06/8. Dentro de la misma al comparecer el señor José Luis Ceja García, declaró que era propietario de la casa marcada con el número 121 de la calle Privada La Paz, y exhibió constancia de número oficial expedida por el Departamento de Nomenclatura de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como el alineamiento y permiso de construcción para la colocación de un zaguán, demostrando que no cometía delito alguno, ya que la barda que colindaba con la calle Privada La Paz, siempre le había pertenecido, y que forma parte de la casa marcada con el número 121 de la multicitada privada. Por lo anterior, el quejoso manifestó a este Organismo, que la privada La Paz, no constituía una calle pública, por lo que no está de acuerdo en que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacan, le haya asignado un número oficial al predio del señor José Luis Ceja García, que colinda con la privada “La Paz” que no constituye calle pública.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditado el abuso de autoridad por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacan, Puebla, en perjuicio de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, y demás vecinos de la privada “La Paz”, lo anterior al otorgar alineamiento, número oficial y permiso para la colocación de un zaguán en una privada que no es considerada como calle pública; por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos fundamentales, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

DEL ABUSO DE AUTORIDAD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, AL OTORGAR UN ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL Y PERMISO PARA COLOCAR UN ZAGUÁN EN UNA PROPIEDAD PRIVADA.

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) el escrito de queja presentado por Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, el 14 de noviembre de 2006 (evidencia I); b) certificación de 14 de noviembre de 2006, en la que consta la ratificación de la queja de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles (evidencia II); c) certificación de 14 de noviembre de 2006, en la que consta la Inspección realizada por un visitador de este Organismo, en el lugar donde se ubica el inmueble motivo de la queja (evidencia III); d) nueve placas fotográficas , exhibidas por el quejoso para acreditar los extremos de su queja (evidencia IV); e) informe rendido mediante oficio sin número por parte del C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla (evidencia V); f) escrito de 14 de diciembre de 2006, de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles (evidencia VI); g) copia certificada de la declaración de José Luis Ceja García, dentro de la averiguación previa 1673/06/8° (evidencia VII); h) oficio número V3/15014, de 11 de mayo de 2007, signado por el Lic. Jorge Vega Arroyo, Director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (evidencia VIII); i) determinación de 13 de julio de 2007, emitida por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia IX); j) escrito de 31 de agosto de 2007, de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ofreciendo diversas pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja (evidencia X); k) copia del certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacan, Puebla, relativo a la finca urbana número 205, de la avenida Independencia de Tehuacan, Puebla (evidencia XI); l) informe rendido por el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, mediante oficio 254/20007, de 4 de septiembre de 2007 (evidencia XII); ll) escrito de 24 de septiembre de 2007, de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles (evidencia XIII); m) certificación de 25 de octubre de 2007, en la que se hace constar la prueba pericial que tiene relación con los hechos motivo de la queja (evidencia XIV); n) dictamen número 830, de 26 de noviembre de 2007, emitido por el Perito en Ingeniería Civil M.A. José Luis Raúl López (evidencia XV).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen

la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, al dar certeza a lo expuesto por el quejoso.

Ahora bien, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, el C. Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, exhibió y agregó en los autos diversas documentales, que acreditan su dicho, que entre otras conviene citar las siguientes: copia certificada del instrumento que dio origen a la propiedad marcada con el número 205, de la finca urbana ubicada en la avenida Independencia de Tehuacan, Puebla, así como el documento notarial que acredita una fracción que es de su propiedad dentro de la finca urbana antes citada; copia certificada de los diferentes documentos notariales de los dueños de los lotes ubicados en dicho inmueble, así como copia del certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacan, Puebla, en donde se hace constar que el inmueble motivo de la queja se dividió en lotes, y no aparece alguna anotación en la que el Ayuntamiento de Tehuacan, haga constar que la privada La Paz esté destinada a calle pública, todo lo anterior con la intención de demostrar que la propiedad antes citada no constituye una vialidad pública, sino una propiedad privada.

Ahora bien, al rendir el informe con justificación el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, en síntesis manifestó que negaba las acusaciones del quejoso, ya que la barda demolida en el predio ubicado en la privada "La Paz" se realizó una vez que se substanció un procedimiento administrativo, por la Dirección de Desarrollo Urbano, toda vez que no fueron exhibidas las constancias y permisos que avalaran la construcción de la barda en cuestión, así como tampoco compareció alguna persona para hacer uso de la garantía de audiencia, toda vez que se requiere autorización del Ayuntamiento para la ejecución de obras o instalaciones en predios de propiedad pública o privada, asimismo, agregó copia de la Resolución Administrativa, Acta de Demolición, Orden y Acta de Visita.

De lo anterior, Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, mediante escrito de 22 de diciembre de 2006, se impuso del contenido del informe rendido por el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla,

objetándolo y manifestando en síntesis, que en relación a la demolición de la barda que se ubica en el lindero norte de la privada “La Paz”, las documentales del citatorio o emplazamiento no reúnen los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y que en razón de que dicha privada “La Paz” no es calle sino una servidumbre en el interior de un inmueble dividido en fracciones, por lo que los propietarios tienen derecho de cerrar o cercar su propiedad sin que para ello se requiera licencia de construcción, en consecuencia, la barda destruida por el Ayuntamiento no requiere de licencia a la que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tehuacan, sino que únicamente tapaba el hueco causado por la destrucción de la barda original, la que fue demolida para construcción de un zaguán; ya que la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento otorgó constancia y número oficial al señor José Ceja García, respecto al inmueble de la dos oriente número doscientos seis, que colinda con la privada “La Paz”, lo cual es incorrecto, ya que esta es propiedad privada, es decir la funcionaria antes citada autorizó un número oficial al señor José Ceja García para entrar por la propiedad del quejoso, colocando un zaguán que da acceso a la misma, destruyendo la pared colindante de la privada “La Paz”.

Asimismo cabe hacer mención, que los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público de Tehuacán, por lo que José Luis Ceja García, al declarar dentro de la averiguación previa 1673/06/8°, manifestó que es propietario de la casa marcada con el número ciento veintiuno de la calle privada “La Paz”, exhibiendo constancia de número oficial expedida por el Departamento de Nomenclatura, firmada por la Directora de Desarrollo Urbano, así como la Constancia de Alineamiento expedida por la misma Dirección y un Permiso de Construcción para la colocación de un zaguán, con lo que demostraba que no había cometido delito alguno, ya que la obra realizada estaba dentro de su propiedad.

Ahora bien, tomando en consideración las evidencias obtenidas, por determinación de 20 de febrero de 2007, el Primer Visitador General de esta Comisión, al calificar de legal la queja de mérito y entrar al estudio de los hechos motivo de la misma, acordó que toda vez que existía una resolución administrativa por la que se ordenaba la demolición de la barda mencionada por el quejoso, de

acuerdo al artículo 14, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, y 89, fracción II de su Reglamento Interno, este Organismo carecía de competencia legal para seguir conociendo del expediente de queja, ya que se había realizado una valoración y determinación jurídica, teniendo las características de ser un acto jurisdiccional proveniente de una autoridad administrativa, por lo que se procedía al archivo del expediente, ordenando se notificara al quejoso para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En razón de lo anterior, Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, interpuso un recurso de inconformidad respecto de la resolución emitida el 20 de febrero de 2007, toda vez que no estaba de acuerdo con la misma, solicitando remitir dicho recurso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en ese momento aclaró que su queja comprendía dos situaciones diferentes, la primera otorgar un número oficial y permiso de construcción por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacan, Puebla, para colocar un portón en una propiedad privada, y la segunda, ordenar la destrucción de una barda dentro de una propiedad privada, argumentando que no se otorgó licencia para la construcción de la misma, cuando no era necesaria dicha licencia e instruir un procedimiento.

En consecuencia, mediante oficio número V3/15014, de 11 de mayo de 2007, el Director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al Recurso de Impugnación por la determinación de 20 de febrero de 2007, solicitó a este Organismo, precisara si con motivo de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacan, Puebla, en el sentido de alinear y otorgar un número oficial en el inmueble ubicado en avenida dos oriente sobre el predio en que se localiza la avenida Independencia número ciento treinta y uno, así como conceder al propietario del primero de los terrenos mencionados un permiso de construcción para colocar un portón en el lote señalado en el segundo término, qué pronunciamiento se había emitido al respecto por parte de esta Comisión.

En tal sentido, la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Estatal, al analizar las constancias que integraban el expediente, la aclaración de la queja por parte de Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles y la solicitud hecha por

el Director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica a la citada Dirección, para informar que en virtud de que se había omitido practicar algunas diligencias, previo acuerdo con el Presidente de esta Comisión se consideraba la reapertura del mismo, para continuar con su investigación.

Por lo anterior, mediante determinación de 12 de julio de 2007, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ordenó continuar con la investigación respectiva del expediente 11673/2006-I, turnándose a la Segunda Visitaduría General a efecto de que se subsanaran las omisiones señaladas, por lo que el 13 de julio de 2007, el Lic. Jorge I. Pérez Garrido, Segundo Visitador General, con fundamento en el artículo 71, del Reglamento Interno que rige a este Organismo, ordenó la reapertura del expediente en cuestión, a efecto de verificar si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Puebla, se había realizado la declaratoria correspondiente, en la que se asentara si la privada "La Paz", era considerada vía pública y así valorar respecto de la legalidad o ilegalidad del otorgamiento del número oficial y alineamiento, así como la autorización de la colocación al señor José Ceja García, de un portón en la casa número ciento veintiuno de la calle privada "La Paz"; por lo anterior, se solicitó al Presidente Municipal de Tehuacan, rindiera un informe respecto a lo antes señalado. En consecuencia al reaperturarse el expediente, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número V3/27539, de 23 de agosto de 2007, informó a este Organismo, que la inconformidad planteada quedaba sin materia.

En este mismo orden de ideas, mediante escrito de 31 de agosto de 2007, Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, ofreció diversas pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja, las que entre otras conviene nuevamente citar el certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacan, Puebla, relativo a la finca urbana que inicialmente tenía el número doscientos cinco de la avenida Independencia, haciendo constar que no aparece ninguna anotación por la que el Ayuntamiento de Tehuacan, declare que la privada "La Paz", esté destinada a calle pública.

Ahora bien, mediante oficio 254/2007, de 4 de septiembre de 2007, el C. Francisco Javier Díaz Fernández, Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, rindió el informe solicitado respecto a la privada "La Paz", manifestando en síntesis que no consta en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano, antecedente o dato alguno del que se desprenda que la vialidad denominada privada "La Paz", fue recibida o abierta al tránsito por el Ayuntamiento, no obstante ello, acorde a los estudios y planes preliminares que sirvieron de base para la elaboración del programa rector de desarrollo urbano vigente, el que fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la vialidad de mérito se encontraba debidamente trazada, y de acuerdo a la carta urbana que forma parte integrante del programa parcial de ordenamiento urbano y protección ecológica, la ubica en la categoría de vialidad alimentadora por estar conectada a una vialidad primaria, por lo que de acuerdo al concepto establecido en el artículo 7 del Reglamento de Construcciones Municipal, es considerada vía pública, así como también que es del conocimiento del público en general que la denominada privada "La Paz" está abierta al tránsito vehicular desde hace aproximadamente veinte años.

Es menester señalar, que el Ayuntamiento reconoce que no existen en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, antecedente o dato alguno del que se que desprenda si la privada "La Paz" fue recibida y abierta al tránsito por parte del Ayuntamiento, pero indica que como parte del programa rector de desarrollo urbano y programa parcial de ordenamiento urbano y protección ecológica, se encuentra contemplada dicha traza urbana, ubicándola en la categoría de vialidad; suponiendo sin conceder que esto fuera cierto, la autoridad señalada como responsable, no exhibió dichos programas en los que dice basar su dicho, por lo que se toma únicamente como un argumento unilateral, puesto que no se acredita fehacientemente su existencia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el gobierno municipal realiza su programación de trabajo siguiendo un plan municipal de desarrollo, también lo es que éste debe primeramente fundamentarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan, tales como el caso de los ordenamientos legales previstos tanto para el Estado como para el

Municipio, y así poder dar certeza jurídica a dichos programas que no pueden estar por encima que lo que establece nuestra Carta Magna y sus leyes reglamentarias, pues si bien el Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, sustenta su actuar en el sentido de otorgar un alineamiento y número oficial de acuerdo al citado programa rector de desarrollo urbano así como el programa parcial de ordenamiento urbano, considerando a la privada "La Paz" como vía pública, esto carece de motivación y fundamento, toda vez que no existe prueba plena de que esta privada legalmente este considerada como vía pública.

A mayor abundamiento, dentro de las diversas pruebas ofrecidas por el quejoso, se encuentra el certificado del Registrador Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacan, donde hace constar que el predio marcado con el número doscientos cinco de la avenida Independencia, colinda con la privada denominada "La Paz", mismo que están divididos por la misma, según la cláusula sexta de dichos instrumentos, en donde los compradores adquieren la mitad de la parte de la privada para que se dedique para la servidumbre de paso común, y no aparece ninguna anotación por la que el H. Ayuntamiento Municipal haga constar que la privada "La Paz", será destinada como calle.

Reforzando lo anterior, el quejoso ofreció la prueba pericial relacionada con los hechos motivo de la queja, por lo que este Organismo solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que nombrara un Perito en Ingeniería Civil, notificando lo anterior al Presidente Municipal de Tehuacan, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y se presentara al desahogo de la misma, la que tuvo verificativo el 25 de octubre de 2007, dando como resultado de dicha probanza el de concluir que como a la letra dice: ***"DICTAMEN... Punto I. Determinar si la calle Privada de la Paz es pública o privada y la razón de ser de la reja metálica colocada en el lindero sur de la misma Respuesta. De la información obtenida de las escrituras se desprende la siguiente tabla... NOTA: 1. PARA LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON LA PRIVADA DE LA PAZ EN LA CLÁUSULA SEXTA DE SUS ESCRITURAS DICE LO SIGUIENTE: "LA COMPRADORA O COMPRADOR DE MANERA EXPRESA, VOLUNTARIA Y SIN COACCIÓN DE NINGUNA ESPECIE, EN QUE EL FRENTE DEL LOTE DE TERRENO QUE ADQUIERE Y COMPRENDE LA MITAD***

DE LA CALLE PRIVADA DE LA PAZ SE DEDIQUE PARA SERVIDUMBRE DE PASO COMÚN PARA TODOS LOS LOTES DE TERRENO QUE SE ENCUENTRAN HACIA EL FONDO DE LA FINCA DIVIDIDA"... Con la tabla anterior se puede concluir que en la cláusula sexta la Privada de la Paz, los compradores de los predios destinaron la mitad de la Privada de la Paz para servidumbre de paso para los predios del fondo y por lo tanto no hay constancia que diga que la Privada de la Paz sea destinada como calle, POR LO QUE LA PRIVADA DE LA PAZ SIGUE SIENDO PROPIEDAD PRIVADA..."

Por lo anterior resulta inobjetable que al C. Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, se le violaron sus derechos fundamentales, en razón de que la autoridad señalada como responsable otorgó alineamiento, número oficial y permiso para la colocación de un zaguán dentro de una propiedad privada, argumentando que la considera como vía pública, pero no hay constancia que dicha propiedad realmente lo sea; en consecuencia, la autoridad debió observar en primer lugar si efectivamente la multicitada propiedad era considerada vía pública para poder otorgar un alineamiento, número oficial y permiso para la colocación de un zaguán, con todas las consecuencias inherentes a dicha acción y no actuar sin tener el sustento legal para otorgar permisos a un tercero para realizar obras dentro de una propiedad privada; por lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacan, Puebla, comete un abuso de autoridad, violentando las garantías de seguridad jurídica y los principios de legalidad que le asisten al quejoso, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación de los derechos que se ocasionan al agraviado con motivo del abuso de autoridad.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la determinación de otorgar alineamiento, número oficial y permiso para la colocación de un zaguán, a lo que se ha hecho alusión, no tiene sustento legal, toda vez que la multicitada autoridad no acreditó plenamente que la privada "La Paz", fuera considerada vía pública y aún así otorgó número oficial y permiso de construcción dentro de la misma; demostrando con lo anterior que la Dirección de Desarrollo Urbano, vulneró los derechos fundamentales del quejoso. Lo anterior

en razón de que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea, actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo pueda hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías de legalidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, se debe proteger al quejoso y demás gobernados, para evitar que al margen de la ley los funcionarios municipales consientan actos que causen molestias a los ciudadanos, al mismo tiempo impone una obligación de hacer, para cumplir sus determinaciones conforme a las atribuciones que les impone la ley.

De lo antes expuesto, se demuestra que al quejoso, se le violaron sus derechos fundamentales, pues la autoridad olvidó acatar el mandamiento imperativo de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan y protegen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer en dichas garantías que todo acto de autoridad debe tener un sustento legal, con lo anteriormente argumentado se acredita que al quejoso se le vulneraron las garantías antes mencionadas, toda vez que si bien es cierto se decretó una determinación con motivo de la solicitud hecha por un tercero para obtener un alineamiento, número oficial y permiso para colocar un zaguán, también lo es que dicha determinación no tiene sustento legal, lo cual se traduce en un abuso de autoridad, toda vez que no se acredita que la privada "La Paz", sea vía pública.

En consecuencia, se observa que funcionarios de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, quebrantaron los imperativos antes mencionados, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se demuestra que el otorgamiento del número oficial y permiso para la colocación de un zaguán, se hayan expedido para una casa que tenga su frente en una vía pública.

Con las documentales aportadas en autos del presente expediente, así como las remitidas por la autoridad señalada como responsable, se concluye que se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, toda vez que el Ayuntamiento Municipal de Tehuacan, Puebla, no acreditó que la privada “La Paz”, sea pública, por lo que resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que les impone la ley.

Asimismo, gire instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que se abstenga de otorgar alineamientos, números oficiales y permisos para la colocación de zaguanes en propiedades privadas y en lugares que no sean consideradas calle o vía pública, y con relación a los hechos constitutivos de la queja, deje las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se otorgara el alineamiento y número oficial ciento veintiuno en la privada “La Paz”.

De igual forma, gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios que intervinieron en el otorgamiento del alineamiento y número oficial y autorización para instalar un zaguán en la privada “La Paz”, que es motivo de la presente recomendación y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Pue., respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que les impone la ley.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que se abstenga de otorgar alineamientos, números oficiales y permisos para la colocación de zaguanes en propiedades privadas y en lugares que no sean consideradas calle o vía pública, y con relación a los hechos constitutivos de la queja, deje las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se otorgara el alineamiento y número oficial ciento veintiuno en la privada “La Paz”.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios que intervinieron en el otorgamiento del alineamiento y número oficial y autorización para instalar un zaguán en la privada “La Paz”, que es motivo de la presente recomendación y determine lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 28 de enero de 2008.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.